DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de abril de 2001

por la que se modifica la Decisión 93/402/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria requeridas para la importación de carnes frescas procedentes de países de América del Sur para atender a la situación zoosanitaria en Argentina

[notificada con el número C(2001) 1040]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/276/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE (2), y, en particular, sus artículos 3 y 14,

Considerando lo siguiente:

- La Decisión 93/402/CEE de la Comisión (3), cuya última (1) modificación la constituye la Decisión 2000/755/CE (4), establece las condiciones zoosanitarias y la certificación veterinaria aplicables a la importación de carnes frescas procedentes de Colombia, Paraguay, Uruguay, Brasil, Chile y Argentina.
- A la hora de importar carne fresca habrán de tenerse en (2) cuenta las diferentes situaciones epidemiológicas que prevalecen en los países considerados y en las distintas partes de sus territorios.
- (3) Las autoridades veterinarias competentes de los países considerados deberán confirmar que en sus países o regiones no se han registrado, durante al menos doce meses, casos de peste bovina ni de fiebre aftosa. Además, las mencionadas autoridades veterinarias deben comprometerse a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, en un plazo de veinticuatro horas, mediante fax, télex o telegrama, la confirmación de la aparición de cualquiera de las enfermedades anteriormente citadas o la modificación de la política de vacunación contra las
- El 2 de marzo de 2001, las autoridades de Argentina (4) informaron a la Comisión de que, a raíz de la entrada ilegal de animales procedentes de países vecinos que dieron resultado positivo respecto a la fiebre aftosa, y para proteger las zonas fronterizas y partes de las zonas centrales de Argentina dedicadas a cría y engorde, se

estaba introduciendo una nueva política de regionalización y vacunación contra la fiebre aftosa.

- (5) Las autoridades de Argentina han informado de que, entre otras cosas, en las zonas fronterizas del norte (zona de seguridad) y en una zona central delimitada (zona restringida) se estaba procediendo de nuevo a la vacunación del ganado contra la fiebre aftosa, que no se efectuaba desde 1999. Por otra parte, el 13 de marzo de 2001 se notificó a la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) un brote de fiebre aftosa. En consecuencia, procede revisar la calificación del país a la luz de estos cambios puesto que los actuales requisitos se basaban en una estrategia distinta de control de movimientos de los animales y de enfermedades.
- Además, la información procedente de Argentina indica (6) que este país ha suspendido sus exportaciones de carne a Canadá, Chile y los Estados Unidos, pero no ha suspendido las exportaciones a la Comunidad Europea.
- En consecuencia, es necesario suspender la autorización de importación en la Comunidad de todas las categorías de carne fresca de especies sensibles a la fiebre aftosa, al menos hasta que la Comisión haya realizado una visita de inspección para examinar la nueva situación sobre el terreno o se haya clarificado la situación.
- Es necesario clarificar los cuadros de países a partir de la experiencia obtenida en la aplicación de la presente Decisión por las autoridades.
- En consecuencia, dejarán de autorizarse en la Comunidad las importaciones de carne fresca de vacuno y de
- Procede modificar en consonancia la Decisión 93/ 402/CEE.
- Será necesario revisar las medidas adoptadas en la presente Decisión a la luz de los resultados de la próxima visita de inspección veterinaria de la Comisión o de cualquier cambio en la situación sanitaria de Argentina que se notifique a la Comisión antes de dicha visita.
- Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

⁽¹) DO L 302 de 31.12.1972, p. 28. (²) DO L 24 de 30.1.1998, p. 31. (³) DO L 179 de 22.7.1993, p. 11. (⁴) DO L 303 de 2.12.2000, p. 36.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 93/402/CEE se modificará como sigue:

- 1) el anexo I se sustituirá por el anexo A de la presente Decisión;
- 2) el anexo II se sustituirá por el anexo B de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 15 de abril de 2001.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO A

«ANEXO I

DESCRIPCIÓN DE LOS TERRITORIOS DE AMÉRICA DEL SUR A EFECTOS DE LA CERTIFICACIÓN ZOOSANITARIA

p. /	Ter	ritorio	B						
País	Código	Versión nº	Descripción del territorio						
Argentina	AR	01/2001	Todo el país						
Brasil	BR	01/93	Todo el país						
	BR-1	01/96	Estados de Rio Grande do Sul, Paraná, Minas Gerais (excepto los territorios regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucau, Setelagoas y Bambuí), São Paulc Espíritu Santo, Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bodoquena, Bonito Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes Porto Murtinho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso Corumbá), Santa Catarina, Goiás y las unidades regionales de Cuiaba (excepto los municipios de San Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Poconé Barão de Melgaço), Caceres (excepto el municipio de Caceres), Lucas do Rio Verde, Rondonopolis (excepto el municipio de Itiquira), Barra do Garças y Barra do Bugre en Mato Grosso						
Chile	CL	01/93	Todo el país						
Colombia	СО	01/93	Todo el país						
	CO-1	01/93	Zona comprendida dentro de los límites siguientes: desde la confluencia de los ríos Murrí y Atrató, siguiendo el curso de este último hasta su desembocadura en el Océano Atlántico; desde este punto hacia la frontera con Panamá, a lo largo de la costa atlántica hasta Cabo Tiburón; desde ahí hasta el Océano Pacífico, siguiendo la frontera entre Colombia y Panamá; desde este punto hasta la desembocadura del río Valle siguiendo la costa del Pacífico, y de ahí, en línea recta, de vuelta a la confluencia de los ríos Murrí y Atrato						
	CO-2	01/93	Municipios de Arboletas, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá, Dabeira, Uramita, Murindo, Riosucio (ribera derecha del río Atrato) y Fron- tino						
	CO-3	01/93	Zona comprendida dentro de los límites siguientes: desde la desembocadura del río Sinú en el Océano Atlántico, remontándolo hasta su nacimiento en el Alto Paramillo, desde este punto hasta Puerto Rey en el Océano Atlántico, siguiendo la frontera entre los departamentos de Antiquía y Córdoba, y desde este punto hasta la desembocadura del río Sinú, siguiendo la costa atlántica						
Paraguay	PY	01/93	Todo el país						
Uruguay	UY	01/93	Todo el país						
	UY-1	01/00	Todo el país, a excepción del departamento de Artigas»						

«ANEXO II

ANEXO B

(Versión nº 02/2001)

GARANTÍAS ZOOSANITARIAS EXIGIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN (1)

País	Territorio	Carne fresca sin deshuesar excluidos los despojos				Carne fresca deshuesada excluidos los despojos				Despojos						
		Especies			Especies			Especie bovina					Especie ovina			
			Ovino/	Ovino/ Porcino	Solípedos	Bovino	Ovino/ caprino	Porcino	Solípedos	CH (*)	PC				- AC	AC
			caprino	Torcino							1	2	3	4	AC	ne ne
Argentina	AR	_	_	_	D	_	_	_	D	_	_	_	_	_	_	_
Brasil	BR	_	_	_	D	_	_	_	D	_	_	_	_	_	_	_
	BR-1	_	_	_	D	A	_	_	D	_	_	_	_	_	F	_
Chile	CL	В	В	Н	D	A	С	Н	D	В	В	В	В	В	В	В
Colombia	СО	_	_	_	D	_	_	_	D	_	_	_	_	_	_	_
	CO-1	_	_	_	D	A	_	_	D	_	_	_	_	_	_	_
	CO-2	_	_	_	D	_	_	_	D	_	_	_	_	_	_	_
	CO-3	_	_	_	D	A	_	_	D	_	_	_	_	_	_	_
Paraguay	PY	_	_	_	D	A	_	_	D	_	_	_	_	_	F	_
Uruguay	UY	_	_	_	D	A	С	_	D	_		_	Е	Е	F	G
	UY-1	В	В	_	D	A	С	_	D	В	В	В	В	В	В	В

⁽¹⁾ Las letras (A, B, C, D, E, F, G y H) que figuran en el cuadro corresponden a los modelos de certificaciones sanitarias específicas descritas en la parte 2 del anexo III de la Decisión 93/402/CEE y que deben cumplimentarse respecto de cada producto y origen, de conformidad con el artículo 2 de dicha Decisión.

^(*) CH: Consumo humano.

PC: Destinados a la industria de productos cárnicos con tratamiento térmico:

^{1 =} corazones,

^{2 =} hígados,

^{3 =} maseteros,

^{4 =} lenguas.

AC: Destinados a la industria de alimentos para animales de compañía.»